



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014)
Acta No. 213
Expediente 66001-22-13-000-2014-00129-00

I. Asunto

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **Sandra Milena Cardona Londoño**, frente a **La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura** y como vinculada **La Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**.

II. Antecedentes

1. La actora reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho a acceder a cargos públicos, vulnerados por la accionada, dentro del proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Pereira y Administrativo de Risaralda, reglamentada mediante el Acuerdo No. CSJRA13-259 del



28 de noviembre de 2013, al haberla inadmitido en la fase de inscripción.

Pide en consecuencia, que se ordene adelantar todos los trámites tendientes a fin de incluirla en el listado de admitidos en el acuerdo No. CSJRA13-259 y así poder continuar con el procedimiento de selección siendo citada para la prueba de conocimientos a realizarse hasta ahora, el 11 de mayo de 2014.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, relató los hechos que admiten el siguiente resumen:

(i) Siguiendo el instructivo trazado en el Acuerdo CJRSA13-259 y con total cuidado, realizó su proceso de inscripción, para el cargo de citador de Juzgado de Circuito y/o equivalente, adjuntando los archivos, propios que contenían los requisitos mínimos “(Acta de Grado *TEGNÓLOGO EN SISTEMAS*, expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, diploma de grado *TEGNÓLOGO* (sic) *EN SISTEMAS*, expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, diploma del curso de *ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL* expedido por el SENA, diploma de *AUXILIAR EN SISTEMAS* expedido por *COMPUIDIOMAS*, diploma de *MANTENIMIENTO BASICO DE COMPUTADORES NIVEL 1 Y NIVEL 2* expedido por el SENA, además de **ii) los requisitos mínimos de experiencias** (Certificación labora, Certificación expedida por el abogado *HUGO BEDOYA GIRALDO* con tarjeta profesional No. 23070 del C.S.J). (sic)”

(ii) El día 28 de marzo de este año, fueron publicados los listados de admitidos e inadmitidos a dicha convocatoria, y con sorpresa observó que ella aparecía como NO ADMITIDA, bajo la causal 2 “No acreditó el requisito mínimo de estudios”, pese a que fue debidamente cuidadosa al adjuntar los documentos para el cargo que sólo exige



educación media y ella además de ser bachiller tiene estudios universitarios y su experiencia laboral siempre ha sido relacionada al cargo.

(iii) Aduce, que no recurrió la decisión de inadmisión por cuanto en el acto administrativo se hizo claridad de que contra este no procedían recursos, además de que a diferencia de otros concursos en éste tampoco está prevista la revisión de documentos.

3. Con el escrito de tutela allegó en fotocopia: (i) Acta de grado de la UNAD en tecnólogo de sistemas. (iii) Certificado del SENA en Administración Documental. (iv) Acta de grado de COMPUIDIOMAS en auxiliar en sistemas. (vi) Certificados del SENA en mantenimiento básico de computadores nivel 1 y 2. (vii) Certificado laboral. (fol. 3 a 9)

4. Notificada en debida forma la entidad accionada y vinculada, en su oportunidad se pronunciaron en los siguientes términos:

- **La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura** por intermedio de su presidente, admitió como ciertos los hechos primero, cuarto y sexto; no le constan los hechos dos y tres, por cuanto la inscripción fue realizada de manera electrónica y el sistema no se maneja desde esa Sala Administrativa, razón que impide verificar el ingreso de los documentos por ella señalados; el quinto es parcialmente cierto, la presentación de recursos no estaba contemplado en las reglas del concurso.

Como fundamentación normativa expuso que, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cumple con la función estatutaria de coordinar desde el nivel central lo pertinente a la Carrera Judicial, bajo



los parámetros de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en razón de ello realizó la actual convocatoria No. 3 de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios, enviando a las seccionales el cronograma de actividades y minuta para su realización. Igualmente la Unidad fue quien resolvió sobre la admisión o rechazo de los aspirantes, remitiendo un archivo en excel con dicho listado para su respectiva publicación.

Respecto a la manifestación de que frente a la decisión de admisión o inadmisión no procedía ningún recurso, reiteró, es parcialmente cierto, puesto que si bien limita este evento deja como única opción en su numeral 4 la posibilidad de pedir la verificación de su documentación. Enseguida, realizó un listado de las obligaciones de la Sala con ocasión de la admisión o inadmisión de las y los aspirantes al concurso de méritos, entre ellas dar a conocer dichos resultados mediante el portal web.

De este modo consideró que la vía elegida por la aspirante resulta ser improcedente bajo la óptica de la subsidiariedad de la acción, por existir otra vía, como lo es la solicitud de revisión de documentos. Solicitó se deniegue el amparo constitucional.

- **La Unidad de Administración de Carrera Judicial** por conducto de su Directora, como fundamentos jurídicos para oponerse al presente amparo, planteó la improcedencia de la acción de tutela por falta de demostración del perjuicio irremediable y la suspensión del concurso de méritos que tuvo ocasión en razón de las decisiones de tutela ordenadas en los Consejos Seccionales de la Judicatura de Caldas, Quindío y Sucre.



Efectuó un recuento de la competencia de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y trámite dado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial al concurso de méritos y solicitó negar la prosperidad de la acción en atención a que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. En su conocimiento, la Sala debe determinar si el amparo de tutela invocado por la señora Sandra Milena Cardona Londoño es procedente para atacar un acto administrativo originado dentro de la invitación a concurso de méritos hecha mediante Acuerdo No. CSJRA13-259 del 28 de noviembre de 2013, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en cumplimiento a los parámetros dispuestos por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la convocatoria No. 3 de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios. Acto que le dio la condición de **NO ADMITIDO**.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o



amenazados de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional¹.

Al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional ha decantado, que en tratándose de actos administrativos dictados sobre las bases de concurso de méritos para provisión de cargos, la acción de tutela solo procede en casos excepcionales. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, se dijo que:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005, T-368 de 2008, T-244 de 2010 y T-800A de 2011, entre otras.



demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

(...)

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.”



IV. Caso concreto

1. De cara a la situación planteada por la accionante, su inconformidad se sitúa frente a un pronunciamiento de la Dirección de Carrera Judicial, referido al Acuerdo CSJRA13-259 del 28 de noviembre de 2013, dictado dentro de la convocatoria 022 de 2013, para la provisión de cargos en la Rama Judicial, pronunciamiento mediante el cual fue declarada NO ADMITIDA, al no cumplir con los requisitos mínimos de educación formal para el cargo que se inscribió, el cual evidentemente es de naturaleza administrativa.

2. No formuló reclamación, puesto que según sus dichos, aquel concurso a diferencia de los otros no contempló el ningún recurso frente a esa decisión de inadmisión, como tampoco la solicitud de revisión de documentos.

3. Bajo este panorama, debe concluir la Sala que no es la acción de tutela como mecanismo apropiado para solucionar el problema puesto de presente a través de la demanda constitucional por la ciudadana Sandra Milena Cardona Londoño, pues para ello cuenta con la acción administrativa, menos aún puede resultar procedente, cuando aquella no demostró que estuviera frente a un perjuicio inminente o irremediable que determine la procedencia del amparo, dentro del libelo, aparte de dilucidar la vulneración de sus derechos ninguna demostración realizó respecto de un posible perjuicio irremediable, es más ni siquiera lo mencionó.

4. En este punto, ha de decirse que en caso similar esta Sala amparó los derechos fundamentales del actor. Sin embargo, la providencia fue revocada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada Ruth



Marina Díaz Rueda, de fecha 19 de septiembre de 2013, expediente 66001-22-13-000-2013-00160-01, en la que señaló:

“En relación con la inconformidad del peticionario, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, pues si la pretensión del actor es la de invalidar las determinaciones que la entidad cuestionada emitió y en las que argumentó que la norma es taxativa al indicar que el requisito es el diploma de bachiller y no puede ser suplido por el de pregrado, este no es el escenario para debatirlas, motivo por el cual se revocará el fallo de primer grado.” Subrayas fuera de texto.

Seguidamente trae en cita reiterada doctrina de la Sala:

“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 11001-22-03-000-2011-00942-01).”

Bajo estas premisas esta Magistratura acorde con los planteamientos esbozados, tanto por la Corte Constitucional, como por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la conclusión no puede ser otra que al amparo constitucional reclamado deviene improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



Resuelve

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por **Sandra Milena Cardona Londoño**, frente a **La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura** y como vinculada **La Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA